

Expediente Núm. 183/2011  
Dictamen Núm. 376/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Presidencia del Principado de Asturias, de 16 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por las lesiones sufridas tras resbalar en la piscina de un centro deportivo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de diciembre de 2008, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos el día 13 de diciembre de 2007, al sufrir “un resbalón que provoca su caída, de manera tal que se ve obligada a apoyarse sobre su mano izquierda”, en la piscina del centro deportivo .....

Manifiesta en su escrito que como consecuencia de la caída se produjo una lesión en su mano izquierda, siendo diagnosticada de fractura de colles, y considera “evidente el nexo causal” entre el daño y el funcionamiento de la Administración “al ser las lesiones consecuencia directa de la inexistencia de medidas de seguridad en las instalaciones” del centro deportivo.

En cuanto al importe de la indemnización, solicita ocho mil ochocientos once euros con noventa y cinco céntimos (8.811,95 €) correspondientes a días de curación, tanto improductivos (93) como no improductivos (69), a secuelas y a un factor de corrección sobre estas; cantidad a la que añade dos mil doscientos setenta y dos euros con treinta y cuatro céntimos (2.272,34 €) en concepto de gastos padecidos por la necesidad de contratar los servicios de una persona para realizar las tareas domésticas.

Propone como prueba la documental que acompaña, la incorporación del expediente obrante en el centro deportivo e informe a elaborar por el técnico competente de la Consejería, así como la práctica de prueba testifical de las dos personas que identifica.

Junto con su escrito, aporta fotocopia los siguientes documentos: a) Informe, de 13 de diciembre de 2007, del Servicio de Urgencias del Hospital ..... b) Informe, de 30 de junio de 2008, del mismo hospital, relatando que la interesada recibió tratamiento de fisioterapia entre los días 24 de abril y 23 de mayo de 2008. c) Contrato de arrendamiento de servicios, de 1 de enero de 2008, para la realización de “labores domésticas”, y factura en concepto de “seguro de accidentes unipersonal” con cobertura anual desde el día 18 de marzo de 2008.

**2.** Mediante escrito de 18 de mayo de 2009, recibido el día 28 del mismo mes, se notifica a la interesada el nombramiento de instructora del procedimiento, la fecha de entrada de su reclamación, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

**3.** Con fecha 28 de mayo de 2009, la instructora notifica a la compañía aseguradora de la Administración y al Director del centro deportivo al que se

refiere la reclamación la interposición de esta y solicita de este último la emisión de informe.

4. En respuesta a lo interesado por la instructora, con fecha 18 de septiembre de 2009 emite informe el Director del Centro Deportivo. En él, señala que la accidentada formaba parte de un grupo de personas adultas pertenecientes al Centro de Pensionistas de Cajastur, que estaba acompañado de un monitor de dicho centro para impartir la actividad de gimnasia acuática. Relata que, a tenor de lo manifestado por dicho monitor, la interesada “cae en la playa de la piscina de color negro que es la zona de paso que rodea el vaso de la piscina y al mismo nivel del agua”. Añade que unos días después del incidente se entrevistó con la reclamante y esta le manifestó que “ella había pisado mal”, “que no resbaló” sino que “su pie se le había movido”. Concluye que el “suelo de playa de la piscina (color negro) consiste en una imprimación a base de poliuretano con grano de arena adherido, constituyendo esta una superficie antideslizante, apta para este tipo de instalaciones, no pudiendo ser de otra manera si tenemos en cuenta que el Reglamento Técnico Sanitario de Piscinas así lo exige. En las inspecciones de salud pública no consta en ningún informe de los que se realizan periódicamente que se haga referencia al mal estado de esta superficie”. Finaliza refiriendo que la persona encargada del centro de pensionistas le ha facilitado copia de un documento que adjunta, en el que la ahora reclamante renuncia a formular reclamación alguna por daños o lesiones producidos en su persona o salud, tanto en su estancia en las instalaciones del centro de pensionistas, como en la realización de actividades fuera del mismo, eximiendo de responsabilidad expresamente a la Obra Social y Cultural de Cajastur, a Cruz Roja Española y a cualquier proveedor de servicios contratado expresamente para la actividad.

5. Según consta en diligencia extendida al efecto, el día 11 de marzo de 2010 la interesada comparece ante la instructora y toma vista del expediente, solicitando y retirando copia de diversos documentos obrantes en este. En el

mismo acto otorga su representación a dos personas, indistintamente, que identifica.

6. El día 28 de junio de 2010, la instructora solicita del Jefe de la Oficina Técnica la emisión de informe “acerca de las condiciones de adherencia del suelo en el lugar en que se produjo el accidente (...) así como de la adecuación de tales condiciones a la normativa que resulte de aplicación”. Asimismo, el día 30 del mismo mes, dispone la apertura de periodo de prueba, con incorporación de las ya aportadas o solicitadas, y la práctica de testifical de las dos personas propuestas por la reclamante y de tres más identificadas por el centro deportivo como presentes en el momento de los hechos, así como de inspección ocular y de declaración, en comparecencia personal, de la reclamante. Esta providencia se notifica a los distintos interesados y, en particular, el día 2 de julio de 2010, a la reclamante, informándola de que si desea formular preguntas a los testigos “debe aportar previamente el interrogatorio” y citándola para prestar declaración.

7. Con fecha 14 de julio de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración autonómica un escrito de la interesada por el que acompaña pliego de preguntas a formular a los testigos por ella propuestos.

8. Practicada la testifical propuesta, una testigo manifiesta que son ciertos los diversos extremos alegados por la reclamante sobre su contrato como empleada de hogar para prestar servicios en el domicilio de esta y otro, que se identifica como marido de la interesada, dice haber presenciado el accidente y que “al incorporarse resbaló y cayó hacia delante, apoyándose en la mano”. Dos de los testimonios prestados a instancias de la instructora no dan información del modo en que se produjeron los hechos, por no haberlos observado de forma directa, y el tercero, del monitor de gimnasia de la entidad organizadora de la actividad en la que participaba la interesada, indica que no observó la caída y que cuando oyó el grito de esta acudió inmediatamente y la vio “tendida en el suelo de lado, en la zona negra de la playa”. En su

declaración, la propia reclamante indica que al “incorporarse, resbaló sin haber llegado a dar ningún paso. Cayó hacia atrás y se apoyó en la mano que resultó lesionada” y señala “que tenía puestas las chanclas en el momento de la caída”; lo que complementa aclarando que “cuando estaba sentada en las escaleras (...) se encontraba con los pies apoyados `en lo negro´”.

**9.** Con fecha 4 de agosto de 2010, emite informe un Arquitecto Técnico de la Consejería y en él describe las características del pavimento de distintas zonas del centro deportivo, señalando sobre el denominado “pavimento en playa” que es “revestimiento epoxi antideslizante S-2: revestimiento en paramentos horizontales, espesor 3mm a base de resina epoxi bicomponente tipo APOTEM 100 de BETTOR o similar, incluso imprimación previa a la aplicación con IMPRIMOX y BETOFILLER 1:2, dos manos, antideslizante mediante espolvoreo de arena. En esa zona el revestimiento tiene color negro”. Concluye considerando que “tanto el pavimento de las gradas como el de la playa que rodea los vasos de la piscina (...) son adecuados para el fin a que se destinan”.

**10.** Con fecha 24 de mayo de 2011, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez (10) días, aportándose la relación de documentos que integran el expediente.

**11.** El día 6 de junio de 2011, tiene entrada un escrito de alegaciones de la interesada en el que reitera las manifestaciones contenidas en su escrito inicial y, en concreto, que “las lesiones de la exponente han sido consecuencia directa de la inexistencia de medidas de seguridad” en las instalaciones.

**12.** Con fecha 8 de junio de 2011, la instructora, con la conformidad del Secretario General Técnico de la Consejería, propone “desestimar la reclamación”. Considera que no existe constancia del modo en el que se produjo la caída, dado que la prueba testifical aportada por la interesada no confirma sus manifestaciones sobre este extremo y, en concreto, el relato efectuado por su esposo la contradice; razón que entiende suficiente para

desestimar la reclamación. A ello añade que todos los informes emitidos confirman el carácter antideslizante del pavimento, por lo que “si las medidas de seguridad exigibles se han cumplido no podemos achacar a la falta de las mismas el resultado lesivo”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de junio de 2011, registrado de entrada el día 20 del mismo mes, la Presidencia del Principado de Asturias solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. .... de la entonces Consejería de Cultura y Turismo, adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de diciembre de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 13 de diciembre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída producida cuando estaba utilizando la instalación de la piscina de un centro deportivo de titularidad pública.

La realidad de la caída resulta confirmada por el informe del personal del centro y la prueba testifical practicada. Consta, asimismo, la realidad de un daño físico descrito en los informes de los centros sanitarios públicos que

atendieron a la interesada, cuya entidad, manifestaciones y valoración económica habremos de examinar, en su caso, si entendiéramos que procede declarar la responsabilidad patrimonial instada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que, a tenor de lo aducido habría producido el daño, ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Ha de recordarse en este punto que, en materia de responsabilidad de la Administración, el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa, sea en sentido positivo o por omisión, comprendiendo también, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuya titularidad corresponde a aquella.

La Administración tiene el deber genérico de conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género, en condiciones tales que quede debidamente garantizada su seguridad. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la misma por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el citado funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

La reclamante imputa el daño a la inexistencia de medidas de seguridad, pero no acredita, justifica ni indica cuáles habrían de ser las medidas que considera infringidas y, por tanto, causantes del daño. Esta ausencia de prueba sería suficiente por sí sola para desestimar la reclamación presentada, pues no

debemos olvidar que el mero hecho de producirse una caída en una instalación de titularidad pública no convierte a la Administración en responsable del daño subsiguiente.

No obstante, si lo expuesto no fuera ya suficiente, el análisis de los hechos ocurridos y constatados nos conduciría a una conclusión análoga. Así, el propio escrito de reclamación no expresa que la causa de la caída sea el carácter irregularmente resbaladizo del suelo y no cabe prescindir del hecho comúnmente conocido de lo resbaladizo de determinado calzado (“chanclas”) utilizado en las instalaciones de baño.

A ello hemos de añadir que todos los informes emitidos descartan que el pavimento y la instalación supongan un peligro para los usuarios, mas allá del riesgo genérico que comportan por su propia naturaleza y uso (siendo inherente a ellos la existencia de agua en, al menos, la denominada zona de playa), riesgo que es asumido por quienes acceden a tales instalaciones.

El informe técnico emitido da cuenta, además, del cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles para los pavimentos de este tipo de instalaciones y de su adecuado estado.

Frente a tales consideraciones no consta dato alguno en sentido contrario y los testimonios prestados no permiten contradecirlas. En definitiva, no apreciamos nexo causal alguno entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando utiliza unas instalaciones deportivas. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con

ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

La conclusión alcanzada hace innecesario analizar las distintas manifestaciones del daño que han sido alegadas y la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.